



madrid
salud

Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública

Consulta

Número:

Inf14059

Consulta:

**Etiquetado de alimentos envasados por
titulares del comercio al por menor**

Informe de fecha 28/07/2014 actualizado el 17/10/16

INFORME SOBRE CONSULTA
FECHA: 17/10/2016

Número:	
Inf14059	
Asunto:	
Etiquetado de alimentos envasados por los titulares del comercio al por menor.	

TEXTO CONSULTA

*“Hemos comprobado que un supermercado del Distrito no etiqueta correctamente de acuerdo con el Real Decreto, Artículo 16, 1334/1999 las frutas cortadas y **envasadas para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad.***

Real decreto 1334/1999

Artículo 16. Productos envasados por los titulares del comercio minorista.

*1. El etiquetado de los productos que se envasen por los titulares del comercio minorista de alimentación y se presenten así el mismo día de su envasado para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad deberá indicar los datos establecidos en el artículo 5, a excepción del lote, de acuerdo con las disposiciones de la presente Norma general. **En cuanto a la identificación de la empresa se referirá, en todo caso, al envasador.***

2. Siempre que quede asegurada la información del comprador, el etiquetado de bolsas y otros envases de materiales plásticos o celulósicos transparentes e incoloros, que permitan a simple vista una identificación normal del producto y contengan frutas, hortalizas, tubérculos o frutos secos, deberá indicar:

a) La denominación de venta acompañada de la variedad, la categoría de calidad y el origen, cuando así lo exija la norma de calidad correspondiente.

b) La cantidad neta.

c) La identificación de la empresa.

i) Identificación de la empresa: el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio.

*Cabe la duda la duda sobre que domicilio debe ponerse en el etiquetado, el **domicilio social** de la empresa o el **domicilio industrial del establecimiento.***

*En el proyecto de nuevo real decreto que desarrolla y explica el artículo 16 y que es de próxima aprobación, no obliga literalmente a indicar la dirección del **establecimiento** envasador sino la del **operador** que envasa.*

Artículo 5. Requisitos de la información alimentaria obligatoria.

2. Siempre que quede asegurada la información del comprador, el etiquetado de bolsas y otros envases de materiales plásticos o celulósicos transparentes e incoloros, que permitan a simple vista una identificación normal del producto y contengan frutas, hortalizas, tubérculos o frutos secos, como mínimo, deberá indicar:

a) La denominación de venta acompañada, según proceda conforme a los requisitos de la normativa específica, de la categoría y la variedad o el tipo comercial y el país de origen.

b) La cantidad neta.

c) La identificación de la empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, letra h) del Reglamento (UE) n° 1169/2011.

(h) el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1;)

Responsabilidades 1. *El operador de empresa alimentaria responsable de la información alimentaria será el **operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión.***

La única definición de OPERADOR es la contemplada en el REGLAMENTO (CE) N° 1829/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de septiembre de 2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente.

Operador: la persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento en las empresas alimentarias o empresas de piensos bajo su control.

*De la anterior definición y del contenido del nuevo proyecto de real decreto no queda claro a quien se refiere el término **OPERADOR**. Si es el responsable de la empresa o el responsable del establecimiento.*

*Ruego me comunique a quien se refiere el termino **OPERADOR** y por tanto que dirección debe figurar en este tipo de etiquetado, si la **dirección social** o la **dirección industrial** del establecimiento.*

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

Primero.-

El Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 4 de marzo de 2015, en su disposición derogatoria deroga el artículo 16 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, que establece la Norma de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios.

El artículo 5 del mencionado Real Decreto 126/2015 establece los requisitos de la información alimentaria obligatoria de los alimentos envasados por los titulares del comercio al por menor para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad indicando:

“1. La información alimentaria obligatoria de los alimentos que se envasen por los titulares del comercio al por menor para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad deberá incluir, sin perjuicio de aquellos otros requisitos que establezcan las disposiciones específicas correspondientes para cada alimento en particular, las indicaciones contempladas en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 (LCEur 2011, 1900), excepto lo indicado en el artículo 9, apartado 1, letra l).

*En cuanto a la identificación de la **empresa alimentaria se referirá, en todo caso, al envasador** de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011.*

2. Siempre que quede asegurada la información del comprador, el etiquetado de bolsas y otros envases que permitan a simple vista una identificación normal del producto y contengan frutas, hortalizas, tubérculos o frutos secos, como mínimo, deberá indicar:

a) La denominación del alimento acompañada, según proceda conforme a los requisitos de la normativa específica, de la categoría y la variedad o el tipo comercial y el país de origen.

b) La cantidad neta.

c) La identificación del operador de la empresa alimentaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011”

El texto consulta cuestiona la identificación de la empresa en el etiquetado de unas frutas cortadas y envasadas por un titular de un comercio minorista para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad, consultando que domicilio debe señalarse para identificar al envasador.

El Real Decreto 126/2015 no establece, ni específica, si debe indicarse la dirección del lugar donde se ha procedido al envasado o la dirección de la razón social (en el caso de que ambas direcciones no coincidan).

Segundo.-

El artículo 18.4 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, señala:

“Los alimentos o los piensos comercializados o con probabilidad de comercializarse en la Comunidad deberán estar adecuadamente etiquetados o identificados para facilitar su trazabilidad mediante documentación o información pertinentes,...”.

Por otro lado, el documento de “Orientaciones acerca de la aplicación de los artículos 11, 12, 14, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento (CE) nº 178/2002, sobre la legislación alimentaria general, elaborado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, explica para el artículo 18 que:

“Incidentes pasados relacionados con los alimentos han demostrado la gran importancia que tiene la trazabilidad de los alimentos y los piensos a lo largo de la cadena alimentaria para la protección de la salud pública y los intereses de los consumidores. En particular, la trazabilidad permite:

- *que la retirada y recuperación de alimentos sea dirigida, con lo que se evitan perturbaciones innecesarias del comercio;*
- *que los consumidores reciban información exacta sobre los productos en cuestión, con lo que se mantiene la confianza de los consumidores;*
- *que las autoridades de control lleven a cabo con mayor facilidad la determinación del riesgo.*

La trazabilidad en sí misma no hace que los alimentos sean seguros. Es una forma de ayudar a atajar un problema de seguridad alimentaria”.

Por lo tanto, el etiquetado de un alimento debe garantizar su trazabilidad, de tal manera que se asegure la localización del explotador de la empresa alimentaria definido de acuerdo con el artículo 3.3 del Reglamento (CE) 178/2002, como *“las personas físicas o jurídicas responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria en la empresa alimentaria bajo su control”*.

De hecho, el Reglamento (UE) nº 1169/2011, de 25 de octubre, en su artículo 8 establece las Responsabilidades respecto al etiquetado y concretamente en su apartado -1 se refiere al operador *“con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión”*, como la persona que, de conformidad con el artículo 8.2 está obligada a garantizar la presencia y la exactitud de la información alimentaria de conformidad con la normativa aplicable en la UE y a nivel nacional.

En este sentido, se considera que en el etiquetado de frutas cortadas y envasadas por los titulares de un comercio minorista para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad, en lo referente a la identificación de la empresa, deberán figurar dos datos:

- El nombre o la razón social.
- En caso de que no coincidan, o la dirección del establecimiento donde se ha procedido a su envasado o el domicilio de la razón social.

Estimándose que ambos datos deben ser concordantes (ej.: razón social/domicilio razón social).

En todo caso, se debe garantizar la localización del operador de la empresa alimentaria (en este caso del envasador) con el fin de que los consumidores reciban información exacta del producto y que los servicios de inspección puedan llevar a cabo un adecuado control del producto.

Por todo lo expuesto se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- La identificación de la empresa en un etiquetado de frutas cortadas y envasadas por un titular de un comercio minorista para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad, se referirá en todo caso al envasador, señalándose:

- **El nombre o la razón social o la denominación.**
- **El domicilio, pudiendo figurar, en caso de que no coincidan, o la dirección del establecimiento donde se ha procedido a su envasado o el domicilio de la razón social.**

Ambos datos serán concordantes (ej.: razón social/domicilio razón social).

2.- En cualquier caso, la identificación de la empresa debe asegurar la localización del explotador de la empresa alimentaria, que en este caso, se referirá al envasador.